



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00217-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Valencia y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas las contestaciones de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
Fiduprevisora S.A. (representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en liquidación)	No aplica	No aplica	14 de diciembre de 2021	9 de diciembre de 2021 con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa por pasiva - Innominada
Inpec	No aplica	No aplica	14 de diciembre de 2021	14 de diciembre de 2021 con excepciones previas:

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000217-00
 DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Valencia y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y otros

2

				- Falta de integración del litisconsorcio necesario - Falta de legitimación en la causa por pasiva - Innominada
Nación – Ministerio de Justicia	No aplica	No aplica	14 de diciembre de 2021	14 de diciembre de 2021 con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa por pasiva

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Innominada o genérica	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada de conformidad con el artículo 187 del CPACA.	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
Falta de legitimación en la causa por pasiva	<p>El INPEC sostuvo que el servicio de salud de la población privada de la libertad está a cargo de las unidades de atención primaria ubicadas en cada establecimiento, pues son los profesionales de la salud los que determinan la necesidad de la atención médica en centros especializados, el uso de medicamentos o los tratamientos para la adecuada recuperación.</p> <p>Como quiera que esas unidades de atención están a cargo de la USPEC, es esta entidad quien debió ser demandada en este proceso y no el INPEC, a quien únicamente le corresponde el traslado a un centro hospitalario cuando el</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del</p>

	<p>Director del establecimiento carcelario haya sido autorizado por el medico de planta, de conformidad con el artículo 106 del Código Penitenciario y Carcelario.</p> <p>Por su parte, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho carecía de legitimación en la causa, en tanto que no participó ni directa ni indirectamente en los hechos que sustentan la demanda. Así como tampoco tiene asignadas dentro de sus competencias legales la prestaciones del servicio de seguridad de los internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.</p> <p>Finalmente, la Fiduprevisora S.A., afirmó que esta excepción se configuró como consecuencia de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y la correspondiente cesión de derechos litigiosos a Fiducentral S.A. como nueva vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad desde el 1 de julio de 2021.</p>	<p>demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda y en la subsanación, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra del INPEC y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INPEC y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>En cuanto a la falta de legitimación de la Fiduprevisora S.A., como quiera que obra una solicitud de sucesión procesal, el Despacho resolverá lo pertinente en auto separado.</p>
--	--	--

<p>Falta de integración del litisconsorcio necesario</p>	<p>El INPEC sostuvo que la encargada de la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC de conformidad con el artículo 105 del Código Penitenciario y Carcelario, razón por la que dicha entidad debió ser vinculada al presente proceso.</p>	<p>Respecto a la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del C.G.P. dispone:</p> <p>ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <i>Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.</i></p> <p><i>En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.</i></p> <p>En relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido¹:</p> <p><i>“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto</i></p>
--	--	---

¹ Auto del 18 de junio de 2018, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 25000-23-36-000-2015-00474-03(59846). C.P.: María Adriana Marín

		<p><i>jurídico que es objeto de controversia².</i></p> <p><i>Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única ‘relación jurídico sustancial’. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”</i></p> <p>Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.</p> <p>Sobre este punto es preciso señalar que el Consejo de Estado ha indicado que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es deber del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos³.</p> <p>En este caso, el Despacho considera que la USPEC no tiene la calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, pues entre esta y las demás demandadas no existe una relación sustancial inescindible que impida resolver de fondo las pretensiones de la demanda. Si bien la USPEC, a juicio del INPEC, pudo influir en la causación del daño demandado, lo cierto es que en este caso es posible analizar de</p>
--	--	---

² Auto del 7 de diciembre de 2005, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 30.911, C.P.: Guillermo Sánchez Luque

³ Auto del 13 de marzo de 2017, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente N° 2500-23-36-000-2013-01956-01(55299), C.P.: Guillermo Sánchez Luque

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000217-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Valencia y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y otros

6

		<p>forma independiente la responsabilidad de cada demandada sin que sea necesario un pronunciamiento uniforme, pues se trata de actuaciones independientes entre sí.</p> <p>Así mismo, en la demanda ni siquiera se realizaron imputaciones de responsabilidad en contra de la USPEC, siendo facultad y deber de la demandante iniciar la acción judicial en contra de todas las personas naturales o jurídicas que, a su juicio, participaron en la configuración del daño antijurídico cuya reparación se persigue.</p>
--	--	---

Resuelto lo anterior, se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se decretarán de oficio testimonios y pruebas documentales.

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **2 de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/14244871>.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse respecto a la excepción genérica o innominada propuesta por las demandadas. **Declarar no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva** y propuesta por el INPEC y la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y la de **falta de integración del litisconsorcio necesario** formulada por el INPEC.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **2 de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/14244871>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000217-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Valencia y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y otros

7

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.


Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a los abogados Luz Carime Mayorga Camargo quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.384.626 y tarjeta profesional 109.849 del C.S.J. y a Paola Marcela Díaz Triana quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 53.053.902 y tarjeta profesional N° 198.938, para que actúen en representación de INPEC y de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con el poder aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 26 de abril de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 11 del 27 de abril de 2022.</p>	
<p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>	

Auto No. 202

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-000217-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Vargas Valencia y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Justicia y otros

8

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac07bc08ae4e0576ba4be38ef1fd2be7d8c5e831a0db68ea6568ebe4be4381c**

Documento generado en 26/04/2022 04:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>